

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00026-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Médica
Demandante	Lady Paulina Vásquez Salcedo y Otro
Demandado	EPS Suramericana S.A y Otros
Providencia	Auto de Sustanciación No. 390
Decisión	Requiere notificaciones y tiene por notificado

La parte actora con el propósito de proceder a notificar a los demandados, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, envió desde su correo personal las respectivas notificaciones, sin que se adosaran las constancias de recibido.

En vista de ello, este Despacho mediante proveído del 10 de mayo de 2022 indicó que en las notificaciones no se agotó los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto no existía constancia de que los destinatarios recibieron la comunicación a través del acuse del recibido, adicional al hecho de que dicha comunicación debía realizarse por medio de un **servicio postal autorizado** que emitiera la constancia del envío, de ahí que no le imprimió efectos a esas notificaciones y lo requirió para que se sirviera notificar en debida forma a los demandados.

Luego entonces, la parte demandante, procedió a notificar simultáneamente a los demandados tanto por correo electrónico como por físico, frente a lo cual se observa lo siguiente:

En relación con los correos electrónicos, vemos que de nuevo se presenta el error que en el proveído anterior se indicara, esto es, que de los correos electrónicos enviados no se aportó la constancia de recibo, incluso,

respecto de la EPS Suramericana S.A, si bien se observa un recibido, en ese escrito se indica que en ese buzón solo se recepcionan notificaciones enviadas por **autoridades judiciales**, de manera que tampoco es vinculante el correo que enviara la parte actora.

De otra parte, respecto a los correos físicos, se tiene que **(i)** si bien se aportó la constancia de envío, no así sucedió con la de recibido y, **(ii)** en los citatorios se indicó una dirección errónea del lugar donde se encuentra ubicado este recinto judicial, así como también se adujo que se adosaba copia de la "demanda ejecutiva singular" cuando lo aquí tramitado es un proceso verbal de responsabilidad civil médica.

Luego entonces, lo procedente será negarle efectos a las notificaciones que se remitieran por la parte actora por las deficiencias anotadas, requiriéndolo por segunda ocasión para que tramite las notificaciones al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo las notificaciones de manera **virtual** al correo electrónico de cada uno de los demandados **por medio** de un servicio postal autorizado que emita las constancias del envío virtual y el respectivo recibido.

Lo anterior, respecto de cada uno de los demandados, a excepción de EPS Suramericana, a quien se le tendrá por notificada por conducta concluyente, en atención a que envió un mandato en el que se le confiere poder al señor Edgar Benítez Quintero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR efectos a las notificaciones que remitiera la parte actora por las deficiencias anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda ocasión a la parte actora para que tramite las notificaciones al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de

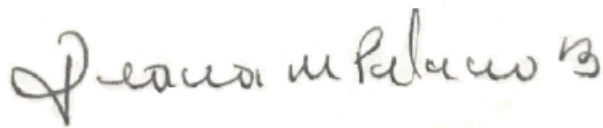
2020, esto, remitiendo las notificaciones de manera **virtual** al correo electrónico de cada uno de los demandados **por medio** de un servicio postal autorizado que emita las constancias del envío virtual y el respectivo recibido.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la EPS Suramericana S.A.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho Edgar Benítez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y tarjeta profesional No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada EPS Suramericana S.A, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 31 de mayo de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario